

Señores.

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (C)

j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 1815 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 19001-3333-004-**2018-00058**-00
DEMANDANTES: JOSE BERTULFO DORADO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
LLAMADO EN GTÍA.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el poder que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto No. 1815 del 15 de noviembre de 2023 proferido por su despacho, a fin de que se **REPONGA** la decisión y se admita el llamamiento en garantía y/o la vinculación como litisconsortes formulado contra las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; recurso que sustento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto No. 1815 del 15 de noviembre de 2023 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 16 de noviembre de 2023 y que de acuerdo a lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. **(negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual forma, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

El auto objeto de recurso, de forma ciertamente equivocada, negó la intervención de las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamadas en garantía y en subsidio de lo anterior como litisconsortes necesarios dentro de la presente controversia debido a que, según el despacho:

... no comporta una relación legal o contractual con las llamadas para que de conformidad con el artículo 225 del CPACA sea resuelta la misma e imponga a las citadas aseguradoras el reembolso de lo que corresponda a la llamante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumplen los fundamentos para su aceptación... (...) De igual manera, no es procedente la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsortes cuasinecesarios de las mentadas aseguradoras, cuando no puede predicarse por la relación jurídica entablada entre el demandante y el llamado que los efectos de la sentencia cobijarán a las demás coaseguradoras, sea que concurren o no al proceso, en cuanto las relaciones jurídicas son independientes.¹ (Folio No.1 del auto).

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó la intervención de terceros, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor JOSE BERTULFO DORADO y otros, por intermedio de apoderado judicial promueven el medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por aquel el día 17 de julio

¹ Pagina 8 y 9 del Auto No. 1815 del 15 de noviembre de 2023. “auto que resuelve llamamiento en garantía” – Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

de 2016 como consecuencia de un accidente ocurrido en la vía Lupa – Bolívar a la altura del kilómetro 49 más 915 metros a 01 kilómetros del caso urbano de Bolívar (Cauca) como consecuencia de una supuesta falta de señalización, falta de construcción adecuada y protección para los peatones que circulan sobre esa sección suburbana.

SEGUNDO: El Instituto Nacional de Vías – INVIAS al momento de contestar la demanda llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** presentamos contestación de la demanda y al llamamiento y a su vez formulamos llamamiento en garantía contra las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del coaseguro existente en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	PESO
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$

CUARTO: El despacho mediante Auto No. 1815 del 15 de noviembre de 2023 notificado el día 16 de noviembre de la misma anualidad decide:

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR, la pretensión subsidiaria de la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto

Argumentando que:

CONCLUSIÓN: De conformidad con la referencia jurisprudencia señalada y lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía formulado por el coasegurador MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, no comporta una relación legal o contractual con las llamadas para que de conformidad con el artículo 225 del CPACA sea resuelta la misma e imponga a las citadas aseguradoras el reembolso de lo que corresponda a la llamante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumplen los fundamentos para su aceptación.

De igual manera, no es procedente la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsortes cuasinecesarios de las mentadas aseguradoras, cuando no puede predicarse por la relación jurídica entablada entre el demandado y el llamado que los efectos de la sentencia cobijarán a las demás coaseguradoras, sea que concurren o no al proceso, en cuanto las relaciones jurídicas son independientes.

Situación frente a la cual señalamos desde ya que nos encontramos inconformes con tal decisión máxime cuando la jurisprudencia ha aceptado la vinculación de las coaseguradoras cuando quien efectúa la solicitud de vinculación es la aseguradora líder, como en este caso.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPÍTULO IV. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO No. 1815 del 15 de noviembre de 2023.

A. Legitimación en la causa por activa de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para llamar en garantía a las coaseguradoras.

El despacho yerra al afirmar que la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no se encuentra legitimada por activa para llamar en garantía a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que esta disposición solo se encuentra a cargo del asegurado, que en este caso es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, toda vez que al pactarse dentro de un contrato de seguros la figura del “coaseguro” nace con ello una relación contractual entre aquellas aseguradoras que aceptan en un porcentaje asumir el riesgo solicitado por el tomador.

Por lo que si existe una relación contractual, requisito que es exigido por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para solicitar la vinculación de un tercero a través del llamamiento en garantía. Además lo anterior fue solicitado en aras de garantizar la debida integración del contradictorio con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos, toda vez que en el remoto evento que el asegurado sea condenado a indemnizar a los demandantes y únicamente se encuentre vinculada una aseguradora en este caso “**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**” y faltare AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS quienes conforman las tres (3) aseguradoras asumieron el riesgo en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 deberá consignarse en el fallo que el INVIAS deberá asumir el valor restante y no Mapfre como aseguradora líder pues, se reitera que no existe solidaridad entre las coaseguradoras.

Para demostrar el error en que incurre el despacho a continuación se analizaran los presupuestos esenciales del contrato de coaseguro y se demostrará cómo, a partir de dichos elementos, nace la figura litisconsorcial necesaria entre las coaseguradoras partícipes de dicho negocio jurídico.

El contrato de coaseguro, si bien no fue definido por el estatuto mercantil de 1971, fue contemplado de la siguiente forma: *“Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Es importante traer a colación lo señalado en la doctrina nacional y extranjera, que el contrato de coaseguro se materializa en una sola relación negocial:

Es de señalar que el profesor Muñoz Paredes, considera “[...] muy acertada en su planteamiento” la tesis del brillante doctrinante Moller, y plenamente “[...] posible demostrar de forma más adecuada que el coaseguro constituye un contrato único de seguro y ello, fundamentalmente, en base a un dato admitido también por quienes sostienen una tesis pluralista: que **los coaseguradores no actúan separada, sino conjuntamente**”, de lo que concluye que “Se trata, pues, de un pacto único, lo que demuestra ya, en mi opinión, la unidad contractual de todo coaseguro”.

(...)

Las diversas relaciones jurídicas surgidas con ocasión de un coseguro en su dimensión o aspecto externo como se apreciará, suelen tener como única fuente un solo contrato (unidad contractual).

Así, si todas las partes pertinentes, de manera más o menos simultánea – o “contemporánea” –, concurren a la celebración del coaseguro, se estará frente a un único contrato, así, en opinión de un sector de la doctrina comparada, éste sea un contrato típicamente plurilateral. En tal caso, por regla, el negocio jurídico coasegurativo se instrumentará a través de una póliza única (unidad documental), con todo lo que de ello se sigue. Por tanto, **las relaciones jurídicas que surjan se gobernarán por unas mismas condiciones generales y particulares, en lo basilar**. Y no por tantas pólizas como aseguradores finalmente intervengan, lo que además podría conspirar contra la unicidad de contenido, puesto que, en casos extremos, podría darse el supuesto de que lo cubierto en un clausulado, es excluido por otro, lo que en manera alguna lucirá coherente.⁹ (énfasis añadido).

Como se podrá observar, la unidad contractual que, en la práctica, rodea al contrato de coaseguro implica que las coaseguradoras actúen de manera conjunta no sólo frente al asegurado, sino de igual forma en sus relaciones internas y externas, como, por ejemplo, cuando acuden a un proceso judicial.

Lo anterior demuestra la necesidad y utilidad de que todas las aseguradoras que participaron en el contrato de coaseguro contemplado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 comparezcan al proceso de la referencia, pues no sólo se rigen por las condiciones generales y particulares insertas en la caratula del instrumento negocial en mención, sino que además resulta indispensable que todas estén presentes dentro del proceso de la referencia por la necesaria coherencia que exige el debate judicial frente a las coberturas, exclusiones y particularidades que ofrecen los contratos de seguro y de coaseguro contratados. Así mismo darles la posibilidad de controvertir temas esenciales del litigio como la configuración o inexistencia del siniestro, las coberturas del riesgo asegurado o las exclusiones pactadas.

Por lo que negar que se vinculen al presente asunto no sólo genera un desmedro en la seguridad jurídica que debe rodear las relaciones contractuales en un sector tan importante para la economía nacional como el asegurador y coasegurador, sino que de igual forma atenta contra principios y derechos constitucionales como el debido proceso derecho de contradicción y defensa.

De igual forma, y no menos importante, resulta aconsejable vincular a las coaseguradoras de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 por razones de seguridad jurídica, puesto que, como se ha venido explicando, en el contrato de coaseguro todas las compañías aseguradoras participan del interés y el riesgo asegurado, siendo la decisión que aquí se tome frente al acaecimiento o inexistencia del riesgo puede llegar a ser vinculante para las compañías que ya obran dentro del proceso pero inoponible para las que no han sido vinculadas, situación anterior que, sin lugar a dudas, afecta un principio tan caro del Estado de Derecho como lo es la seguridad jurídica, pues lo cierto es que alienta a que en un futuro se produzcan sentencias contradictorias sobre un mismo contrato de coaseguro.

En conclusión, la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sí se encuentra legitimada en la causa por activa para llamar en garantía a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.), toda vez que como se señaló a lo largo de ente reparo, al pactarse dentro de un contrato de seguros la figura del “coaseguro” nace con ello una relación contractual entre aquellas aseguradoras que aceptan en un porcentaje asumir el riesgo solicitado por el cliente. Por lo que sí existe una relación contractual, requisito que es exigido por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y

Contencioso Administrativo para solicitar la vinculación de un tercero a través del llamamiento en garantía. En consecuencia existen elementos para que el despacho revoque los numerales primero y segundo del Auto No. 1815 del 16 de noviembre de 2023.

B. Precedente vertical que admite vincular a las coaseguradoras como llamadas en garantía.

No comparto la decisión adoptada por el despacho en el sentido de negar la solicitud de llamamiento en garantía y de litisconsorte formulado contra las AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS toda vez que existe un precedente jurisprudencial que avalan la tesis que se propone consistente en la vinculación de las compañías aseguradoras participantes de un contrato de coaseguro a través de la figura del llamamiento en garantía por su naturaleza litisconsorcial necesaria. Estas **providencias que, por su pertinencia para resolver el caso en concreto, deben ser observadas y aplicadas al caso en concreto en aras de preservar los principios constitucionales de la igualdad y la seguridad jurídica.**

En Sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez y bajo el radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612) se afirmó lo siguiente frente a la relación litisconsorcial necesaria que existe entre las compañías aseguradoras que suscriben un contrato de coaseguro:

El riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos; no obstante, supone una relación de colaboración entre aquellos, dado el interés asegurable común que subiste entre ellos y auspicia a que una de las empresas asuma la condición de líder con una eventual representación de las demás aseguradoras, de acuerdo como se pacte en el respectivo convenio, lo cual la habilitará a realizar las gestiones propias de la actividad aseguradora⁵, incluyendo por ejemplo, la expedición de la póliza.

En consecuencia, dada la unicidad del vínculo, **las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria².** (negrilla y subrayada propio)

Citando la providencia anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2023 con ponencia de la magistrada Paola Andrea Gartner Henao dentro del radicado No. 76-001-33-33-012-2018-00302-01 avaló la posibilidad de una compañía aseguradora llamara en garantía a sus coaseguradoras de la siguiente forma:

...se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros corresponde a la póliza de responsabilidad civil nro. 1009683, en donde figura como tomador y asegurado el municipio de Santiago de Cali y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de
	participación
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	55%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	30%
AXA Colpatría Seguros S.A.	15%
Total	100%

La entidad llamada en garantía, Zurich Colombia Seguros S.A., sustentó su solicitud en virtud de la póliza de responsabilidad civil nro. 000705705078, donde funge como tomador el municipio de Santiago de Cali y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

² Narváez Bonnet, Jorge Eduardo: “En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las results de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos” (‘ibidem).

Aseguradora	Valor de participación
Zurich Colombia Seguros S.A.	60%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	30%
AXA Colpatría Seguros S.A.	10%
Total	100%

Como se puede observar, contrario a lo afirmado por el juez de instancia, para la Sala es claro que los documentos aportados y que están relacionados con los contratos de seguros nrs. 1009683 y 000705705078, permiten establecer que **las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zurich Colombia Seguros S.A., se encuentran legitimadas para llamar en garantía a las demás aseguradoras con las que suscribieron las pólizas de responsabilidad civil bajo la figura del coaseguro, ante la relación legal o contractual directa que se deriva de dichos contratos.**

Además, **se considera procedente el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.**

De igual forma, el llamamiento en garantía formulado es procedente si se tiene en cuenta que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha indicado que “dada la unicidad del vínculo, las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria”.³

Bajo este contexto, la Sala procederá a revocar la decisión adoptada a través del auto interlocutorio nro. 440 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zurich Colombia Seguros S.A. (negrilla y subrayada propio)

Obsérvese de las dos providencias traídas a colación que ambas se refieren a presupuestos fácticos y jurídicos idénticos al caso de marras, dónde existía un coaseguro y una de las compañías

³ Sentencia del 6 de noviembre de 2000 Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

aseguradora llamó a sus coaseguradoras en virtud de dicho vínculo negocial y dónde, además, se aceptó dicha vinculación reconociendo la calidad litisconsorcial necesaria de dichas compañías participantes de negocio coasegurativo.

Por las anteriores razones, y en virtud de la aplicación del precedente jurisprudencial, así como al respeto de los principios de la igualdad y la seguridad jurídica, se solicita se apliquen las dos providencias anteriormente relacionadas y se revoque el numeral primero del auto recurrido para en su lugar aceptar la vinculación de las demás coaseguradoras de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

La conceptualización del precedente ha sido cada vez más desarrollada en la jurisprudencia constitucional y recientemente se ha llegado a decir que: *“el precedente, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, **que sirve también para solucionar el nuevo caso.**”*² (énfasis añadido).

Debido a la importancia que ha adquirido el precedente dentro del ordenamiento jurídico patrio, la doctrina nacional no ha guardado silencio y ha enriquecido la figura explicando, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, las principales razones detrás de la obligatoriedad de seguir las decisiones anteriores por parte de los jueces de la república:

...¿por qué se debe seguir obligatoriamente un precedente judicial? La Corte Constitucional ha precisado a lo largo de su jurisprudencia, una serie de argumentos acerca de la obligación que tienen jueces y magistrados de seguir su propio precedente (precedente horizontal), **como de seguir el precedente fijado por los órganos de cierre** y la Corte Constitucional (precedente vertical), siendo más relevantes los siguientes:

(...)

c) La obligatoriedad del precedente es un imperativo para la realización del derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, establece entre otras, dos garantías: el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho a la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas, entre ellas, las

judiciales. **Especial valor reviste el derecho fundamental a la igualdad de trato jurídico, máxime si se considera que “en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley”³.**

d) La obligatoriedad del precedente materializa la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos

Equivocadamente se piensa que la seguridad jurídica comprende únicamente la sentencia de punto final. No obstante, la seguridad jurídica está ligada fundamentalmente a predictibilidad del derecho y de las actuaciones de los jueces, materializada en su coherencia, lo que implica la consistencia en los criterios de interpretación, de modo tal que la libertad de las personas quede asegurada y las transacciones económicas sean estables. Adicionalmente la obligatoriedad del precedente fortalece también la confianza legítima de los ciudadanos, en la medida que satisface “las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces será razonable, consistente y uniforme”.

(...)

g) Argumentos por consecuencia alrededor de la obligatoriedad del precedente judicial

Finalmente se señala que el desconocimiento del precedente judicial acarrea tres consecuencias: la violación de los derechos fundamentales de la víctima, principalmente, de los derechos al debido proceso e igualdad de trato jurídico; en algunos casos, puede implicar la configuración del delito de prevaricato por acción; y constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como se evidencia a continuación.⁴ (énfasis añadido).

Como se observa de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, la obligatoriedad de seguir el precedente de los órganos judiciales superiores y de cierre conlleva razones de peso que implican y están directamente relacionadas con el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos en la administración de justicia.

En conclusión y en virtud del precedente jurisprudencial traído a colación existen elementos fácticos y jurídicos para que el despacho reponga la decisión y en su lugar admita los llamamientos en garantías formulados contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Máxime cuando las aseguradoras se encuentran legitimadas para llamar en garantía a las demás aseguradoras con las que suscribieron las pólizas de responsabilidad civil bajo la figura del coaseguro, ante la

relación legal o contractual directa que se deriva de dichos contratos, tal y como sucede en el caso de marras.

CAPÍTULO V. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Popayán se sirva,

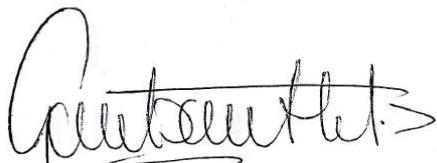
PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto No. 1815 del 16 de noviembre de 2023 el Auto interlocutorio No. 799 del 03 de octubre de 2023, y en su lugar, admítase la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamadas en garantía o en calidad de litisconsorte como coaseguradoras del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

SEGUNDO: Qué en el evento de no aceptarse los argumentos aquí esgrimidos se **CONCEDA** el recurso de apelación para que el H. Tribunal Administrativo del Cauca resuelva lo pertinente.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436